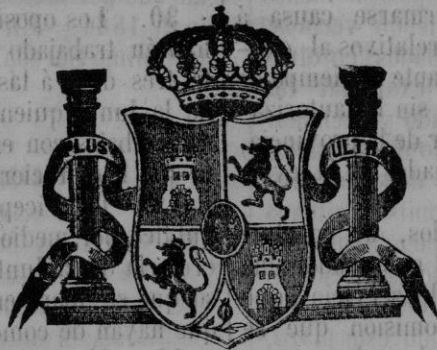


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4943.

Artículo de oficio.

Núm. 5442.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsecretaria.—Personal.—*En la Gaceta de Madrid del 30 de Junio próximo pasado, número 182, se lee la advertencia siguiente:

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la Gaceta el reglamento sobre delegados temporales a los pueblos, se reproduce á continuación rectificado.

En su consecuencia he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial, tal cual aparece en la Gaceta antes citada para los efectos que convengan. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

REGLAMENTO

Para la aplicación de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que concede á los gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, según la importancia de la población á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase.
El secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.
Los Jefes de Sección del Gobierno de Madrid.
Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12 mil rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos

los demas empleados de menos de 12,000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, no podrán ser delegados los los diputados y consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los presidentes y vocales de las diputaciones y consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les espida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por vía de indemnización de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 reales diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Quando se crea conveniente que acompañe al delegado algún empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los subgobernadores.

Podrán, sí, enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno siempre que los subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestandoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10.º Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11.º los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general, que se inserta en la GACETA DE MADRID y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision; y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia, y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12.º Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo código. En los demas casos

conminarán con multa discrecional, que no exceda del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el termino de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral y á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Quando las multas de que se hacen mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas según los casos y circunstancias.

Quinto. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la comision municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13.º Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren

resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 503 del código penal cuando las faltas que traten de prevenir están definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al jefe ó jefes de los ramos

que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del gobernador de la provincia, fuera de los casos esceptuados en la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al gobernador una memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de mayo de 1864.—Cánovas.

Núm. 5443.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 184 correspondiente al sábado 2 del corriente se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de junio del año de 1860 y 16 de junio de 1863, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de agosto último, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 28 de agosto.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la junta general ó de las secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Quince de Aritmética.

Diez de nociones de Geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes, no podrán durar menos de cinco minutos, ni exceder de diez.

30. Los opositores á plaza de auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres días á las órdenes del Secretario de la Junta quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias, trabajarán dos meses en la Secretaría de la junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen, despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyere.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 1.º de julio de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

PROGRAMA DE MATERIAS Á QUE SE REFIERE

EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE 28

DE AGOSTO ÚLTIMO.

Gramática castellana.

1. Definicion y division de la gramática en general.

2. De las partes de la oracion en general.

3. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.

4. Del nombre.

5. Del pronombre.

6. Del verbo: sus clases y conjugaciones.

7. Verbos auxiliares.

8. Verbos irregulares: su naturaleza y ejemplos.

9. Del participio.

10. Del adverbio.

11. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.

12. De la conjuncion é interjeccion.

13. Definicion general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.

14. De la ortografía.

15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

Aritmética.

1. Operaciones aritméticas con los números enteros.

2. Adicion.

3. Sustraccion.

4. Multiplicacion.

5. Division.

6. Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.

7. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.

8. Quebrados decimales: adicion, sus-

traccion, multiplicacion y division; reduccion de quebrados ordinarios y decimales y vice-versa.

9. Números complejos: reduccion de números complejos á incomplexos y vice-versa.

10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complejos.

11. Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

12. Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice-versa.

13. Razones y proporciones

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

Geografía particular de España.

1. Situacion de la península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2. Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3. Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes mas importantes.

4. Nombre y situacion de los cabos y puertos mas considerables que se encuentran en las costas españolas.

5. Division territorial de España en 49 provincias, designando cuales son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuales fronterizas de Francia y Portugal.

6. Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.

7. Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoria y poblacion.

8. Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9. Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 13 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio ademas de la general indicada.

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5444.

D. Carlos Navarro Gobernador civil de esta provincia, hago saber que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de desecacion de la Albufera de Alcudia y de haberse concedido á D. Juan Federico Bateman y don Guillermo Hope el permiso para ejecutarlas por Real orden de 10 de marzo de 1863; se ha procedido por dichos señores á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas, en todos ó en parte, para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia las nóminas correspondientes con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de julio de 1853; y á fin de que sea público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que se les ha pasado á los respectivos Alcaldes; he mandado con fecha de este día que se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la nomina referida; señalando el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853. Palma 8 julio de 1864.—Carlos Navarro.

Nomina de las propiedades que la Empresa de desecacion de la Albufera necesita expropiar, para continuar el canal del torrente de Muro, con expresion de los nombres de sus actuales dueños: cuyas propiedades están sitas en el término de la villa de Muro, punto denominado Margal de Son Carbonell, é inmediatas al cauce de dicho torrente.

PROPIETARIOS VECINOS

DE LA VILLA DE MÚRO.

A. Catalina Perelló Vilanos se le espropia su propiedad de estension de diez áreas diez y nueve centiáreas, ó sean cincuenta y siete destres.

A. Juan Boyeras Marianet id. id. ocho áreas cuarenta y una centiáreas, ó cuarenta y siete destres.

A. Francisca Ana Quetglas id. id. siete áreas ochenta y nueve centiáreas, ó cuarenta y cuatro destres.

A. Francisca F. Moreva, siete áreas sesenta centiáreas, ó sean cuarenta y dos destres.

A. Gabriel Salas Negret, id. id. tres áreas ochenta centiáreas, ó sean veinte y un destres.

A. Miguel Calvó Melech id. id. tres áreas ochenta centiáreas, ó sean veinte y un destres.

A. Bartolomé Moragues id. id., cuatro áreas cuatro centiáreas, ó sean veinte y tres destres.

A. Geronimo Fiol id. id., cuatro áreas cuatro centiáreas, ó sean veinte y tres destres.

A. Catalina Mulet viuda id. id., diez áreas treinta y dos centiáreas ó sean cincuenta y ocho destres.

A. Pedro Juan Fluxá id. id. ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y siete destres.

A. Catalina Mulet viuda id. id., ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y siete destres.

A. Maria Femenía Trincas id. id., cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, ó sean treinta y un destres.

A. Guillermo Auba id. id., tres áreas cincuenta y seis centiáreas, ó sean veinte destres.

A. Magdalena Barceló Fasol id. id. tres áreas cincuenta y seis centiáreas, ó sean veinte destres.

A. Pedro Femenía Llobí id. id. cuatro áreas cuarenta y seis centiáreas, ó sean veinte y cinco destres.

A. Miguel Calvó Melech id. id., doce áreas cincuenta y cuatro centiáreas, ó sean sesenta destres.

A. Bernardo Serra Dobles id. id., cinco áreas veinte y cinco centiáreas, ó sean treinta destres.

PROPIETARIOS QUE SON VECINOS

DE LA VILLA DE LA PUEBLA.

A. Rafael Compañy Carrió id. id. se le espropia su propiedad tres áreas cuatro centiáreas, ó sean diez y siete destres.

A. Margarita Cantallops, id. id., tres áreas cuatro centiáreas, ó sean diez y seis destres.

PROPIETARIOS VECINOS

DE LA CIUDAD DE PALMA.

A. D.^a Maria Dobiá viuda de Serra id. id. treinta y tres áreas cuarenta centiáreas ó sean un cuartón ochenta y ocho destres.

Núm. 5445.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 56.

Orden general del día 5 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

Habiendo obtenido dos meses de Real licencia para tomar baños el Sr. Coronel del cuerpo de E. M. del Ejército D. José Moreau y Duran, gefe de la Seccion del mismo en este distrito, queda desde el día de hoy encargado accidentalmente de su despacho, el capitán del propio cuerpo D. Enrique Zappino y Moreno.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5446.

Orden general del día 6 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

Seccion 1.^a—E. M.

Habiéndose ausentado en el día de ayer el E. S. Capitan general de este distrito, me encargué interinamente en dicho día del mando de esta capitania general.

Al tener el honor de significarlo á V. S. me cabe tambien el de ofrecerle por mi parte durante mi interinidad la mas decidida cooperacion y apoyo en cuantos asuntos del servicio lo requieran, asi como la seguridad de mi distinguida consideracion personal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 4 de julio de 1864.—El general 2.^o Cabo.—Victorino Hediger.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Núm. 5447.

ADMINISTRACION DE RENTAS

Y CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE MENORCA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada en el Boletín oficial Balear n.^o 4930 de 10 de junio último, de 350 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion de Partido, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar en el sub-gobierno de esta Isla el día 27 del actual á las 12 de su mañana; siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor de 4 rs. vn. que se señalan á cada envase.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.—Mahon 1.^o de julio de 1864.—El Administrador.—Manuel Lassaletta.

Núm. 5448.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada en el Boletín oficial Balear n.^o 4931 de 13 de junio último de 100 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de pólvora desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion de partido, se convoca á otra nueva licitacion para el día 27 del actual; cuyo acto tendrá efecto en el sub-gobierno

de esta Isla á las 12 de la mañana de dicho día siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor de 4 rs. vn. que se señalan á cada envase.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.—Mahon 1.^o de julio de 1864.—El Administrador.—Manuel Lassaletta.

Núm. 5449.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MAHON.

El día 18 de julio próximo á las doce de su mañana ante el Ayuntamiento, tendrá lugar en pliegos cerrados la subasta del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta Ciudad durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que subsigue; y en el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de ellas solamente.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.—Mahon 30 de junio de 1864.—El presidente, Juan J. Sancho.—El secretario, Benito Pons.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo necesario para el alumbrado publico de esta ciudad.

1.^o El arrendatario deberá facilitar todo el petróleo que se necesite para dicho servicio desde el día en que se le adjudique el arriendo hasta 30 de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

2.^o Además deberá suministrar el aceite para los faroles de mano de los serenos y los tubos y torcidas que se necesiten durante dicho período.

3.^o El petróleo deberá ser de la clase superior, procedente de los Estados- Unidos de América, para que produzca la luz clara y brillante: el aceite de clase superior de Cataluña, y los tubos y torcidas conforme las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

4.^o Caso de no suministrar el arrendatario petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos ó no produzca la luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de doscientos reales por cada vez que esto suceda, con obligacion de sustituirlo con el de superior calidad, y no verificándolo inmediatamente quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 10.^a Respecto del aceite y demás efectos que se subastan incurrirá en la mitad de dicha multa cada vez que falte al contrato.

5.^o Los tipos máximos que se fijan para la subasta son, á saber:

Petróleo....	Porrón....	2 rs.	77 cts.
Aceite.....	Cuartan ..	20 »	00
Tubos.....	uno	2 »	22 »
Torcidas ...	cana	2 »	50 »

6.^o Si despues de adjudicado el arriendo se gravase el petróleo con algun derecho nacional, provincial ó municipal, será su pago de cuenta del Ayuntamiento, aumentándose su importe al precio contratado.

7.^o El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados ar-

reglados al modelo que mas abajo se insertará.

8.^o El precio se espresará por letras y no en guarismos.

9.^o La subasta se abrirá á las once y media recibiendo el señor Alcalde los pliegos de proposicion hasta las doce, los cuales no podrán retirar los licitadores despues de entregados.

10. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite su autor haber consignado en la caja de depósitos la cantidad de doscientos reales vellon sin cuyo requisito no será admitida su proposicion, y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta quinientos reales, continuando dicha suma depositada en garantia del arriendo hasta su terminacion.

11. Para estender las proposiciones se sujetarán á la fórmula siguiente:

D.....vecino de..... me conformo en hacerme cargo del suministro del petróleo, aceite y demás necesario para el alumbrado público de esta Ciudad bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número.....por los precios siguientes:

Petróleo.....	Porrón.....	rs.
Aceite.....	Cuartan.....	»
Tubos.....	uno	»
Torcidas.....	cana.....	»

fecha y firma.

12. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional será desechada.

13. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día diez y ocho del próximo julio á las doce de su mañana.

14. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, y la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

15. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros días de su vencimiento.

16. El arriendo deberá ser aprobado por el señor Subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez.

17. El arrendatario queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato y á las responsabilidades consiguientes con arreglo al real decreto de 27 de febrero de 1852.—Mahon treinta junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente, Juan J. Sancho.—El secretario, Benito Pons.—Es copia, Sancho.

Núm. 5450.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el 11 de julio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de una Cruz de oro que se ocupó en la causa seguida sobre hurto de una cruz de oro, la persona que quiera interesarse en el remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura siendo arreglada á la tasacion que es de ciento sesenta reales, siendo de cuenta del comprador los gastos de subasta. Palma 28 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5451.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Hacienda de Palma de Mallorca é Ibiza.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Mir para que dentro del término de diez días que se le señalan por primer edicto y pregon se presente á este Juzgado de Hacienda ó prestar la indagatoria mandada en la causa que contra la misma se le está siguiendo por el delito de contrabando y no presentándose se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarla ni emplazarla entendiéndose las notificaciones y demas procedimientos hacederos en los estrados de este Juzgado pues así lo tengo mandado con auto de este día dado en dicha causa en Palma á 30 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 5452.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Hacienda de Palma de Mallorca é Ibiza.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Mas y Puig para que dentro el término de diez días que se le señalan por primer edicto y pregon se presente en este Juzgado de Hacienda á prestar la indagatoria mandada en la causa que contra la misma se le está siguiendo por el delito de contrabando y no presentándose se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarla ni emplazarla entendiéndose las notificaciones y demas procedimientos hacederos en los estrados de este Juzgado pues así lo tengo mandado con auto de este día dado en dicha causa en Palma á 30 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

Núm. 5453.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

del partido de Palma.

Todas las personas que durante el año próximo pasado 1863, hayan presentado en este registro algun documento que no pudo ser inscrito definitivamente por falta de índices y fue anotado preventivamente por esta razon, se serviran presentarlo de nuevo ó fin de continuar en él la correspondiente nota de inscripcion definitiva y de satisfacer el honorario devengado por la conversion de la anotacion en inscripcion definitiva, que ya queda verificada; pues que no presentandose por si ó por medio de persona encargada tendria esta oficina el disgusto de haber de proceder contratos morosos por la via de apremio establecida en las disposiciones vigentes. Palma 6 de julio de 1864.—Antonio Maria Sbert.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que habiéndose solicitado del Ayuntamiento de Alhama por Pedro Martínez Munuera permiso para utilizar unas aguas llovedizas de las vertientes de la sierra de

Muela, que formaban un ramblizo en terrenos concejiles, esta corporacion, previo informe de una comision de su seno y publicacion de la solicitud, acordó conceder el permiso para hacer el cáuse que habia de llevar las aguas del ramblizo en que se reunian á la finca de Martínez Munuera:

Que D. Francisco Mendez Trujillo presentó en el juzgado de Totana un interdicto contra Pedro Martínez Munuera por haberle despojado de la posesion en que desde tiempo inmemorial estaba de aprovechar las aguas turbias llovedizas que vertia la Sierra de la Muela para el riego de una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio condenando á Martínez Munuera, y este acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al juez de inhibicion, y acompañando copia del expediente formado en el Ayuntamiento de Alhama para la concesion referida:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juez fundándose en la real orden de 8 de mayo de 1839 y en el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Que el juez se estimó competente, conforme con el dictámen del promotor fiscal, fundándose en que el Ayuntamiento de Alhama no pudo acordar sobre intereses privados y ménos sin ajustarse á lo prevenido en materia de aguas por las reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de febrero de 1854, 20 de abril de 1855 y real decreto de 29 de abril de 1860; por lo que era nula la concesion hecha á Martínez Munuera, y en que no siendo legítimo el acuerdo del Ayuntamiento, no podia aplicarse la real orden de 8 de mayo de 1839, debiendo respetarse la posesion inmemorial en que estaba el demandante:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846, que establece las reglas de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios.

Vista la real orden de 20 de abril de 1855, que previene la forma en que se han de presentar los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de la real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos:

Visto el art. 1.º del real decreto de 29 de abril de 1860, segun el cual será necesaria autorizacion real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualesquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion; y el de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidos ó formados en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Alhama no podia disponer de las aguas de que se trata sino en el concepto de bienes propios ó comunes, y no aparece que sean de una

ni otra clase, puesto que las aprovechaba un solo vecino.

2.º Que por lo tanto no tenia facultades el Ayuntamiento para adoptar acuerdo alguno concediendo el aprovechamiento de las aguas en cuestion, por lo que no puede aplicarse en el presente caso lo dispuesto en la real orden de 8 de mayo de 1839:

3.º Que si existe, como se alega, un derecho fundado en la posesion inmemorial sobre las aguas que son motivo de esta cuestion, no pudo alterarse ni modificarse por una nueva concesion, sino en la forma establecida por la legislacion vigente en la materia:

4.º Que por más que sea materia administrativa el aprovechamiento de aguas públicas, su concesion está sujeta á condiciones que garantizan los derechos preexistentes, y mientras no se obtenga esta en la debida forma no puede causar efecto y ménos en perjuicio de tercero;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder á D. Pedro Cortijo, Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, —Augusto Ulloa.

De conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 28 de Octubre último,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Francisco Javier Barra y Gutierrez, Inspector general de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para establecer en aquella capital una Compañía anónima con el titulo de *Sociedad del ferrocarril de San Saturnino de Noya á Igualada*:

Vista la exposicion suscrita por D. Miguel Catarineu en solicitud de que se apruebe la cesion hecha á su favor por el concesionario del indicado ferrocarril D. Juan Antonio Bartrolí, de aquella concesion y la que á su vez hizo á la Compañía de que se trata:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto de esta transferencia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo último, que aprobó los estatutos y reglamento porque ha de regirse la Sociedad en los términos consignados en escritura de 15 del mes anterior, y señaló el plazo de 60 días para que los suscritores de acciones hiciesen efectivo en la Caja social el primer di-

videndo pasivo de 20 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la citada provincia de Barcelona, en cumplimiento de la antedicha resolucion;

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la transferencia hecha por D. Juan Antonio Bartrolí á D. Miguel Catarineu y por este á la proyectada Sociedad anónima, de la concesion del ferrocarril de San Saturnino de Noya á Igualada, y en autorizar la constitucion de esta Compañía con el expresado título del camino cuya construccion y explotacion se propone, señalándole el término de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan mas de cuatro páginas, de impresion, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. que los periódicos que consten de mas de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la GACETA de Madrid; aumentándose 4 cént. por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando esceda del tipo señalado.

De Real orden los digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.—Cánovas.—Sr. Director general de Correos.

Gaceta del 1.º de julio.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que desde el 1.º de Julio, fecha en que empiezan á regir los presupuestos, entre en el número de los Jefes de escuadra de la Armada el supernumerario don Blas Garcia de Quesada y Lopez Pinto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

Gaceta del 2 de julio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.